

Escazú, 5 de mayo del 2020.

Señor
Carlos Alvarado Quesada
Presidente de la República de Costa Rica

Doctor
Daniel Salas Peraza
Ministro de Salud

SOLICITUD DE CESACIÓN DE ESTADO DE EMERGENCIA

Quien suscribe, **Walter Brenes Soto**, mayor, soltero, abogado, cédula de identidad número 206450800, vecino de Playa Hermosa de Jacó, solicito se proceda a cesar el estado de emergencia emitido mediante Decreto Ejecutivo número 42227-MP-S del 16 de marzo del 2020, con base en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

- I. El Estado de emergencia es el acaecimiento de una situación de guerra, conmoción interna o calamidad pública, como sucesos provenientes de la naturaleza o la acción del ser humano, imprevisibles o previsibles, pero inevitables, que no puedan ser controlados, manejados ni dominados con las potestades ordinarias de las que dispone el Gobierno, en este caso el COVID-19.
- II. Ante el riesgo del COVID-19 se declaró una emergencia nacional, basada en la Ley Nacional de Emergencias y Control de Riesgo y en la Ley General de la Salud.
- III. La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia mediante voto 1369-2001 de las catorce horas con treinta minutos del catorce de febrero del dos mil uno estableció "...la situación que justifique **la declaratoria de emergencia nacional** **debe interpretarse bajo un criterio restrictivo**, por lo que sólo puede proceder

ante hechos que califiquen como fuerza mayor o, a lo sumo, caso fortuito... el estado de necesidad y urgencia difiere de la noción de mera urgencia, que hace alusión a la pronta ejecución o remedio a una situación dada, que se ha originado en los efectos de como ha sido manejada ella misma, en cambio la noción de estado de necesidad y urgencia únicamente acontece ante la producción hechos que no pueden solventarse mediante el ejercicio de los procedimientos administrativos ordinarios. (Resaltado no es del original).

- IV. La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia mediante voto 3410-92 del diez de noviembre del año mil novecientos noventa y dos estableció "X- *No puede ser la voluntad del Poder Ejecutivo, expresada en un decreto, lo que defina un "estado de necesidad y urgencia", porque la Constitución Política en el texto del artículo 180, apropiadamente, lo hizo con anterioridad; y lo hizo de tal forma que no dejó margen para que, por una regla originada en una ley ordinaria, se contradiga la disposición fundamental; conclusión esta que excluye de antemano, cualquier interpretación que pretenda hacer nugatorios los propios efectos jurídicos de la Constitución Política. La asimilación automática de cada decreto ejecutivo emitido, al concepto de "calamidad pública", es un exceso del legislador, que por la vía de la ley común desaplica el concepto esencial establecido por la propia Carta Fundamental...*" (Negrita y subrayado no original).
- V. La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia mediante voto 3494-94 de 12 de julio de 1994 ha señalado que "... en virtud del mandato establecido en el artículo 11 de la Constitución, los funcionarios públicos son simples depositarios de la autoridad, y no pueden arrogarse facultad alguna no concedida por la ley; lo que implica que, en el ejercicio de sus actividades normales, deben ajustarse sin excepción, a los procedimientos constitucionales, legales y reglamentarios prescritos para llevar a un buen término su actuación." (Subrayado y resaltado no corresponden a este voto de la Sala Constitucional).

- VI. Según el artículo 3 de la Ley Nacional de Emergencias y Prevención de Riesgos debe tomarse en cuenta los principios de racionalidad y proporcionalidad, la necesidad que se pretendía atender con el estado de emergencia y el medio estimado como adecuado, así como el principio de necesidad urgente, según el cual el bien jurídico más débil (a ese momento, la salud pública) debía ceder ante el bien jurídico más fuerte (a ese momento, la economía), con el menor daño.
- VII. Debido a la crisis económica que se está viviendo en nuestro país, las razones inicialmente consideradas para la declaratoria de esta emergencia nacional deben ser revisadas y reevaluadas por medio de un control de constitucionalidad, discrecionalidad y de legalidad en el ordenamiento jurídico.
- VIII. El artículo 9 de la Ley Nacional de Emergencia y Prevención de Riesgo establece la potestad de imponer restricciones temporales en el uso de la tierra, a fin de evitar desastres mayores y facilitar construcción de obras, emitiéndose restricciones sobre habitabilidad, tránsito e intercambio de bienes y servicios, considerándose una limitación temporal de garantías que no puede exceder el plazo de 5 días naturales, salvo prórroga decretada por la Asamblea Legislativa.
- IX. El mantener injustificadamente el estado de emergencia estaría violentando los Principios de Siracusa, adoptados por el Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) en 1984, los cuales establecen que las restricciones de emergencia durante una crisis deben ser menos intrusivas.
- X. Es decir ya que se han cumplido las razones de hecho y de derecho que existían para decretar un Estado de Emergencia, siendo que se han sobrepasados los 30 días establecidos en el artículo 121 inciso 7 de la Constitución Política de Costa Rica, solicito se proceda de inmediato con la cesación del estado de emergencia.

Petitoria

Con base en el artículo 12 de la Ley Nacional de Emergencias y Prevención de Riesgo solicito **se declare la cesación del estado de emergencia**, por cuanto se ha cumplido con el Plan Regulador para la Atención de la Emergencia, con las fases de emergencia definidas en el artículo 6 de la Ley Nacional de Emergencias y Prevención de Riesgo y, por otro lado, según el artículo 121 inciso 7) de la Constitución Política, el estado de emergencia ha transcurrido sobradamente un plazo máximo de treinta días de vigencia.

Notificaciones

Señalo para recibir notificaciones el correo electrónico wbrenes@elawf.com.

Sin más por el momento,

Walter Brenes Soto
Abogado
Especialista en Derecho Público